



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

A solicitud del Ayuntamiento de Juslibol fué declarado en estado de deslinde el monte denominado *Pardina de Miranda*, por mi providencia de 11 de Junio último finado, señalando para este acto el 17 del actual y sucesivos; y habiéndose reproducido reclamaciones justificadas por D. Manuel Torres, apoderado del duque de Villahermosa y su hermano el Conde del Real, el Ayuntamiento y asociacion de ganaderos de esta capital y otros propietarios, he acordado suspender dicho acto hasta que se resuelva, definitivamente en el expediente de su referencia, publicando esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el plazo de 15 dias, los datos estadísticos referentes á tertulias públicas y cafés, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, núm. 1.º, y los de espectácu-

los y diversiones, conforme tambien con los modelos núm. 2.º

Debo encargar á los Sres. Alcaldes y Secretarios fijen muy particularmente su atencion al cumplimentar dichos servicios en las notas que se continúan al pié de los relacionados cuadros, y advertirles al propio tiempo que cuando en un distrito no hayan existido establecimientos de los comprendidos en alguno de ellos, lo manifiesten así para evitar reclamaciones.

Como en el año anterior algunos pueblos dejaban de figurar en el cuadro respectivo los casinos y sociedades de música y baile que en muchos de ellos existen, les hago esta indicacion para que en el presente no incurran en igual omision.

Ultimamente, habiendo observado que por algunos Sres. Alcaldes se duda sobre la manera de llenar las casillas que en el estado de parroquias se continúan bajo el epigrafe de *Diócesis á que pertenecen*, por ser tres las en que se expresa *A la de*; debo prevenirles que en la que estampen las cifras correspondientes á su distrito continúen la Diócesis de que dependan, dejando las restantes en blanco, puesto que su repeticion tiene por único objeto el facilitar este servicio á los pueblos que se encuentren en el caso que el de esta capital, que entre sus parroquias las cuenta pertenecientes á diferentes Diócesis.

Zaragoza 12 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE. . . .

PARTIDO DE. . . .

TERTULIAS PÚBLICAS, CAFÉS, ESTABLECIMIENTOS DE BILLAR Y TABERNAS EXISTENTES EN 1869.

PUEBLOS.	TERTULIAS PÚBLICAS.		CAFÉS (a).		NÚMERO de establecimientos de billar.	MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.		TOTAL de mesas de billar.
	MESAS de billar.		MESAS de billar.			En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo (b).	MESAS de billar.		
	Número.	Número.	Número.	Número.				Número.	Número.	

- (a) En la casilla de cafés se incluirán todos los establecimientos de esta clase aun cuando tengan escenarios.
- (b) En casinos, círculos, etc., y demás comprendidas en el cuadro segundo de espectáculos y diversiones.

NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE. . . .

PARTIDO DE. . . .

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN 1869.

TEATROS.

PUEBLOS.	NÚMERO de teatros.	NÚMERO máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES.					TOTAL.	CAFÉS teatros ó cafés-cantantes.
			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De conciertos.	De otras clases.		

- NOTAS. 1.ª Los circos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto dan funciones se incluirán en este cuadro, y las funciones que como tales hayan dado figurarán en las casillas correspondientes.
- 2.ª En otras clases deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica, etc.
- 3.ª Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela, etc., sino que en ellas ha habido más ó menos de dos ó más de estos géneros de espectáculos, se comprenderán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.
- 4.ª En el cuadro anterior no deben figurar los teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras otras épocas de corta duracion.
- 5.ª Los teatros llamados mecánicos ó de figuras que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2.ª y 3.ª y sus funciones en la 8.ª y 9.ª
- 6.ª En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

SOCIEDADES DE RECREO.

PUEBLOS.	SOCIEDADES.				TOTAL.	SOCIEDADES mixtas de instruccion y recreo.
	Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.		

NOTA. En sociedades mixtas de instruccion y recreo se incluirán las que, figurando en las casillas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, segun les corresponda por el segundo concepto y en el total, reunan las dos expresadas condiciones.

PLAZAS DE TOROS, CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

PUEBLOS.	PLAZAS DE TOROS.			CIRCOS ECUESTRES.			CIRCOS GALLÍSTICOS.		JUEGOS de pelota.
	Número de plazas.	NÚMERO máximo de espectadores que pueden con- tener.	NÚMERO DE FUNCIONES.		Número de circos.	NÚMERO máximo de espectadores que pueden con- tener.	Número de funciones.	Número de circos.	
Tauromá- quicas.			De otras clases.						

NOTAS. 1.^a En los circos ecuestres se incluirán tambien los que al mismo tiempo son teatros, pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales circos.

2.^a No comprenderá el cuadro anterior mas que los edificios destinados para dichos objetos.

NEGOCIADO 4.º—Sanidad.

Los Sres. Subdelegados de Sanidad comprendidos en la siguiente relacion que, sin embargo de mi circular fecha 7 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 7, correspondiente al martes 12 del propio mes. no han remitido á este Gobierno las listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, se servirán verificarlo en el término de ocho dias, dando cumplimiento á lo mandado en la obligacion 6.^a art. 7.º, del Reglamento vigente sobre Subdelegaciones de sanidad.

Zaragoza 13 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

RELACION QUE SE CITA.

PARTIDOS JUDICIALES.	CLASE DE LA SUBDELEGACION.
Ateca.....	Medicina y Cirujia. Farmacia.
Belchite.....	Medicina y Cirujia. Farmacia.
Borja.....	Veterinaria.

Calatayud.....	Farmacia. Veterinaria.
Caspe.....	Medicina y Cirujia.
Ejea.....	Veterinaria.
Pina.....	Medicina y Cirujia.
Sós.....	Medicina y Cirujia. Veterinaria.
Tarazona.....	Medicina y Cirujia.
Zaragoza.	Medicina y Cirujia.
Distrito de San Pablo....	Veterinaria.
Zaragoza.	Medicina y Cirujia.
Distrito del Pilar.....	Veterinaria.
Zaragoza.	Medicina y Cirujia.
Distrito de la Universidad	Farmacia.

Zaragoza 13 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

INSTRUCCION PÚBLICA.
En el BOLETIN OFICIAL señalado con el número 21, fecha 6 del actual, se publicó una circular de este Gobierno de provincia aclarando y precisando lo que procedia respecto á las atribucio-

nes que en materia de presupuestos locales corresponden á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernación; y autorizados en su virtud los primeros para la confeccion y planteamiento de los suyos respectivos con la sola aprobacion de la Junta general de que habla el art. 32 de la ley de arbitrios, cumple á mi deber el hacer un llamamiento á todos los municipios de esta provincia á fin de que no dejen de incluir en sus citados presupuestos las cantidades necesarias al pago de los haberes de los Profesores de Instruccion pública, retribuciones que como tales deben percibir; llamamiento que no circunscribe á dichas Corporaciones, sino que lo amplió á la Junta general, para que, teniéndolo presente, no apruebe presupuesto alguno donde no se hagan las consignaciones debidas á los conceptos expresados.

No creo en manera alguna, dirigiéndome como lo hago á los sensatos pueblos de la provincia de Zaragoza, dejarán de tomar en consideracion lo que en la presente se les indica, procurando atender en primer término á todo lo que pueda referirse á la instruccion primaria, teniendo presente que esta es la base de la civilizacion. Pero para el caso de que hubiere alguno que desconociese la fuerza de esta verdad, recomiendo eficazmente á la Junta general no pase por alto omision tan punible y subsane aquella en la forma debida.

Debo en último extremo hacer observar que no están autorizados los Ayuntamientos para verificar alteraciones en lo que respecta á Instruccion pública sin la aprobacion para ellas de las Corporaciones ó autoridades que citan las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza 9 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de Arderius. (3)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Julio último en la forma siguiente:

	Es. Mts.
La racion de pan (0.70 kilogramos).....	0'070
Idem de cebada (6.9375 litros).....	0'241
Idem de paja (6 kilogramos).....	0'087
Arroba de aceite (12.563 litros).....	6'264
Idem de carbon (11 kilogramos).....	0'422
Idem de leña (11 kilogramos).....	0'117

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 13 de Agosto de 1870.—El Decano, Pedro Genzor.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Juan Mira.

No habiendo habido licitadores en la presente

villa de Moneva en los dias 24, 25 y 31 del próximo finado Julio, en que se efectuó el arriendo de pesos y medidas del uso voluntario para el año 1870-71, por disposicion del Ayuntamiento de la referida villa, se saca nuevamente á subasta pública el dia 21 del que cursa y hora de las once de su mañana, en la Sala Capitulada de esta localidad, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto quedará terminado á favor del más ventajoso postor.

Dado en Moneva á 8 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Joaquin Olibe.—P. A. D. A., Espiridion Mendoza, Secretario interino.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz y ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Joaquin Fernandez y Marcellan, natural y vecino que fué de Zaragoza, para que en el término preciso de veinte dias comparezcan en este mi Juzgado y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de sus hijos D. Vicente y doña María de la Concepcion Fernandez y Gavin; apercibidos que de no verificarlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta el dia únicamente han comparecido con dicho objeto los dos expresados hijos del finado. Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Dionisio Muñoz y Gaudioso, soltero, de diez y siete años de edad y residente en Paniza, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de garbanzos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Giudin, para que dentro del preciso término de veinte dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la administracion de justicia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

IMPRESA PROVINCIAL.